

**Fwd: Radicado: 068-2013-975 – 03 DTE: Nelson Gomez Pimiento Ddo: Maria Diaz y otro
Asunto: Sustentación recurso de Apelación.**

gerencia andres <gerencia@viteriabogados.com>

Lun 18/01/2021 6:21 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Milena Borda Damián <anabordad@viteriabogados.com>

 2 archivos adjuntos (461 KB)

sustentacion recurso de apelacion sentencia y nulidad MARIA DIAZ-signedfinal.pdf; auto de traslado nelson gomez.pdf;

Señores

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Despacho de origen: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Radicado: 068-2013-975 – 03

Demandante: NELSON DAVID GOMEZ PIMIENTO

Demandado: MARIA ELENA DIAZ FUENTES Y OTRO

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSOS DE APELACIÓN

Buenos días, por medio de la presente me permito adjuntar el memorial por medio del cual se sustenta el recurso de apelación frente al auto que niega el incidente de nulidad y la sentencia de primera instancia, conforme al traslado realizado por el Despacho.

Lo anterior para todos los efectos a que haya lugar.

Quedo atento al acuse de recibo.

Se adjunta memorial de sustentación y auto

Atentamente,

ANDRES VITERI DUARTE

CEO - Abogado

Viteri Abogados S.A.S.

Carrera 7 No 17-01 Piso 4 Oficina 423-424

Tel. (57) 243-1708

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente!

Advertencia legal:

Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales. Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos, pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de la empresa salvo que se diga expresamente y el remitente esté autorizado para ello. El emisor no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de posibles perjuicios derivados de la captura, incorporaciones de virus o cualesquiera otras manipulaciones efectuadas por terceros.

----- Forwarded message -----

De: **gerencia andres** <gerencia@viteriabogados.com>

Date: mié, 12 ago 2020 a las 8:28

Subject: Re: Radicado: 068-2013-975 – 03 DTE: Nelson Gomez Pimiento Ddo: Maria Diaz y otro Asunto: Sustentación recurso de Apelación.

To: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ana Milena Borda Damián <anabordad@viteriabogados.com>

Señores

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Despacho de origen: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Radicado: 068-2013-975 – 03

Demandante: NELSON DAVID GOMEZ PIMIENTO

Demandado: MARIA ELENA DIAZ FUENTES Y OTRO

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSOS DE APELACIÓN

Buenos días, agradezco al Despacho por la verificación del escrito, y ofrezco disculpas por el error en el encabezado del memorial, ya que el escrito si está dirigido a su Despacho.

Así las cosas, me permito dar alcance al correo que antecede, por lo que me permito adjuntar el memorial por medio del cual se sustenta el recurso de apelación frente al auto que niega el incidente de nulidad y la sentencia de primera instancia, debidamente corregido.

Lo anterior para todos los efectos a que haya lugar.

Quedo atento al acuse de recibo.

Se adjunta memorial de sustentación y auto.

Atentamente,

OMAR ANDRES VITERI DUARTE

C.C. No. 79.803.031 de Bogotá

T.P. No. 111.852 del C.S. de la J.

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente!

Advertencia legal:

Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales. Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos, pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de la empresa salvo que se diga expresamente y el remitente esté autorizado para ello. El emisor no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de posibles perjuicios derivados de la captura, incorporaciones de virus o cualesquiera otras manipulaciones efectuadas por terceros.

El mar., 11 ago. 2020 a las 18:27, Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
(<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Reciba un Cordial saludo, ESTA SOLICITUD NO CORRESPONDE A ESTE DESPACHO NO OBSTANTE SE REMITE AL JUZGADO 05 LABORAL CIRCUITO

Acuso recibo.

Juzgado 5 Civil Circuito Bogotá D.C.
Carrera 9 # 11-45 Piso 5 Virrey Torre Central Piso 5.
Celular: 3205975804. Tel: 2820023
Correo para Tutelas: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comedidamente me permito informarle que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Los correos electrónicos enviados después de las 5:00 p.m., sábados, domingos y festivos, se entenderán recibidos el día hábil siguiente. Evite inconvenientes y envíe su mensaje de datos en el horario hábil establecido.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

De: gerencia andres <gerencia@viteriabogados.com>

Enviado: martes, 11 de agosto de 2020 1:50 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ana Milena Borda Damián <anabordad@viteriabogados.com>

Asunto: Radicado: 068-2013-975 – 03 DTE: Nelson Gomez Pimiento Ddo: Maria Diaz y otro Asunto: Sustentación recurso de Apelación.

Señores

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Radicado: 068-2013-975 – 03
Demandante: NELSON DAVID GOMEZ PIMIENTO
Demandado: MARIA ELENA DIAZ FUENTES Y OTRO

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSOS DE APELACIÓN

Buenas tardes, por medio de la presente me permito remitir el escrito de sustentación de los recursos de apelación presentados dentro del asunto de la referencia.

Quedo atento al acuse de recibido.

Atentamente,

OMAR ANDRES VITERI DUARTE
CC 79803031 de Bogotá.
T.P. 111.852 del C.S.J.

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente!

Advertencia legal:

Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales. Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos, pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de la empresa salvo que se diga expresamente y el remitente esté autorizado para ello. El emisor no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de posibles perjuicios derivados de la captura, incorporaciones de virus o cualesquiera otras manipulaciones efectuadas por terceros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente 068 2013 – 00975 03

Se admite en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal el 13 de diciembre de 2019.

Se pone de presente que, en consideración a lo normado en el inciso séptimo del artículo 323 del C.G.P., la apelación del auto que rechazó *in limine* la nulidad propuesta por la parte actora será resuelto en la diligencia de que trata el artículo 327 ídem.

Se le pone de presente al apelante que debe proceder en los términos del inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que es del siguiente tenor “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*”

Por secretaría en caso de ser sustentada la alzada, proceder al traslado respectivo y enlistar el asunto en la lista que trata el artículo 120 del CGP. En caso contrario, vencido el término ingresar inmediatamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

Firmado digitalmente por NANCY
LILIANA FUENTES VELANDIA
Fecha: 2020.08.05 05:45:55 -05'00'

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

(2)

Señores

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Radicado: 068-2013-975 – 03
Demandante: NELSON DAVID GOMEZ PIMIENTO
Demandado: MARIA ELENA DIAZ FUENTES Y OTRO

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSOS DE APELACIÓN

OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

Sea lo primero advertir que en este asunto se presentó recurso de apelación frente al auto que niega la nulidad formulada por el suscrito, así como el recurso de apelación de la sentencia proferidas por el aquo.

SUSTENTACIÓN APELACION RECHAZO DE LA NULIDAD

Frente a la apelación respecto de la nulidad formulada por el suscrito previo a la audiencia inicial, es importante señalar que el suscrito aportó al Aquo, el auto proferido por su Despacho al resolver la apelación del auto que tuvo por no contestada la demanda, lo que hace pertinente indicar que los hechos que la sustentan están debidamente probados, tales como:

1. La demandante Maria Diaz, se notificó el 9 de abril de los corrientes conforme consta en el proceso, razón por la que el termino de los cinco (5) días para contestar la demanda vencía el 16 de abril de 2019.
2. La demandada, Maria Diaz presentó contestación de demanda el día 24 de abril de los corrientes, junto con la contestación del señor Luna, razón por la cual el termino venció en silencio, por haber sido allegados de forma extemporánea.
3. Mediante auto de fecha 13 de mayo de los corrientes el Despacho tiene por no contestada la demanda por parte de la señora Diaz.
4. Este auto fue objeto de censura por parte del apoderado de la demandada, y al respecto el Despacho en auto de fecha 10 de junio de 2019, confirmo la decisión tomada, y concedió el recurso de apelación.
5. El recurso de apelación interpuesto por la demanda fue decidido por parte del Juez 5 Civil del Circuito por auto de fecha 6 de diciembre de 2019, quien decide confirmar el auto objeto de apelación, en esos términos el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora Diaz se encuentra en firme.
6. De otro lado el Despacho, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019, procedió a tener en cuenta la contestación de la demanda de la señora Diaz, argumentando que el

termino para contestar la demanda se suspendió con el recurso de reposición, formulado por esta y por el señor Luna, desconociendo la apelación antes aludida.

7. De lo anterior, es pertinente indicar que el artículo 291 y 292 del C.G.P., no establece que los términos para contestar la demanda son comunes, es decir, que solo corren a partir de la notificación de todos los intervinientes, por el contrario el termino para contestar la demanda, corre de manera individual desde el momento en que surte la notificación, y en los términos del artículo 117 del CGP, los términos son improrrogables y perentorios, razón por la cual dentro de este tiempo otorgado por la ley, es que los extremos pasivos de la litis pueden contestar la demanda, bien presentando recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para efectos del trámite de las excepciones previas, o proponiendo excepciones de mérito. En este caso, la señora Diaz se notificó el 9 de abril, por lo que el termino para proponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, venció en silencio el 12 abril, lo que implicaría en términos del Despacho que el mandamiento de pago no era susceptible de recurso, ya que al no ser objeto de censura por la señora Diaz, el mismo cobraría ejecutoria.

Por todo lo anterior, es claro que el Aquo actuó en desconocimiento del numeral 2 del artículo 133 numeral 2 “2. **Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior**”, violando el debido proceso, en la medida en que a pesar de haber quedado en firme el auto que tiene por no contestada la demanda, dado que el fallador de segunda instancia así lo ratifico, el despacho de manera arbitraria y sin tener en cuenta esta providencia, decidió tener por contestada la demanda sin sustento legal, desconociendo su propia providencia, y con mayor razón sustento de la nulidad, desconociendo el fallo de segunda instancia proferido por su Despacho.

Asi las cosas, esta claro que la nulidad esta debidamente probada, y que como se dijo, tanto en el escrito de nulidad, como en el recurso de apelación de la sentencia formulado por el suscrito de manera oral, los términos para contestar la demanda se vencieron para la señora Diaz, ya que los mismos son improrrogables y perentorios, lo que tiene un efecto jurídico adverso para los extremos pasivos, como se desprende del artículo 282 del C.G.P., en el que se establece que cuando no se presente oportunamente la excepción de prescripción se entenderá renunciada.

Finalmente, es claro que el desconocimiento injustificado del aquo respecto del auto proferido por su Despacho en el que se ratifica que la presentación de la contestación de la demanda por parte de la señora Diaz, es extemporánea, es un hecho que genera vulneración del derecho de defensa, y del debido proceso, ya que a causa de este desconocimiento, el aquo no revisó los argumentos presentados por el suscrito en el escrito que descurre traslado de las excepciones formuladas por el señor Luna, ni mucho menos en los alegatos de conclusión formulados en audiencia, en los que respecto de la excepción de prescripción, el suscrito formula la improcedencia de la misma, como consecuencia de la renuncia de la prescripción generada con ocasión de la contestación de la demanda extemporánea de la señora Diaz, siendo este un acto procesal que genera renuncia de la prescripción en los términos del artículo 282 del C.G.P., y por tratarse de obligaciones solidarias efectos jurídicos frente al Señor Luna en los términos del artículo 2540 del C.C., en concordancia con el artículo 825 del C.Co., razón por la cual el mandamiento de pago estaba en firme para la fecha de presentación de excepciones por parte del señor Luna, y por ende probada la renuncia de la prescripción en los términos del artículo 2514 del C.C., en concordancia con el artículo 282 del C.G.P.

SUSTENTACION APELACIÓN DE LA SENTENCIA

Respecto de los argumentos de Apelación de la Sentencia, es pertinente indicar que el despacho declaró probada la prescripción de la acción formulada con la contestación de la demanda, y en estos términos cobra importancia lo suscitado en el proceso en lo que respecta a la firmeza del auto de fecha 3 de mayo de 2019, en el que el Aquo profirió auto en el que tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora Maria Diaz, mas aún cuando este auto fue confirmado por su Despacho en auto de fecha 6 de diciembre de 2019, en el que estableció entre otras cosas que no se permite *“desconocer las normas procesales que regulan los términos para las actuaciones judiciales, pues el estatuto es claro en indicar que son de orden público y obligatorio cumplimiento, y no pueden ser modificadas por los funcionarios, aunado a que los términos procesales son perentorios e improrrogables”* y que, en términos del artículo 9 del C.C, la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Teniendo en cuenta este hecho el suscrito formulo apelación de la sentencia, en el sentido de indicar que el artículo 97 del C.G.P., establece que la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, lo que implica en estricto sentido en el caso del proceso ejecutivo el reconocimiento de la obligación contenida en el titulo valor y el valor dinerario de la misma.

De igual forma, el Código General del Proceso en el artículo 282, estableció:

(...) **“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.” (...).

De lo anterior es evidente que el efecto jurídico de no contestar la demanda en tiempo genera la renuncia de la prescripción, tal y como sucede en este asunto, donde la contestación de la demanda es extemporánea por parte de la señora Diáz, lo que da lugar a la aplicación del artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el artículo 282 del C.G.P., como se advirtió en precedencia, y de manera especial en tratándose de la obligación cambiaria a la aplicación del artículo 2514 del C.C., en el que se establece la renuncia de la prescripción de manera tácita o expresa, solo después de cumplida, conforme lo determinó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 17213-2017 Radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00537-01, del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la que al efecto estableció:

(...) *“Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.*

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

“(...) “En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente(...)”² (Se resalta). CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.” (...)

(...) “Si bien es cierto, el juzgador acertadamente descartó que esa aseveración interrumpía el cómputo del plazo de prescripción de la acción cambiaria, en los términos del artículo 2539 del Código Civil, por cuanto se llevó a cabo luego de los 3 años a partir del momento en el cual se hizo exigible el título base del recaudo judicial; erró al no argumentar con suficiencia si en ese caso se había presentado una renuncia a la prescripción, acudiendo a la égida del precepto 2514 ibídem: “(...) La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

Nótese, el fallador se limitó a concluir la inexistencia de la “renuncia tácita”, resaltando para ello que el allá ejecutado había “alegado oportunamente” la excepción de mérito de prescripción; empero, nada dijo para definir lo concerniente a si se había presentado la “renuncia expresa” con la manifestación atrás transcrita, realizada por el extremo allá pasivo el 22 de junio de 2011, cuando la parte deudora reconoció expresamente los saldos debidos, quedando su argumentación incompleta al respecto.” (...)

De lo anterior, se puede advertir que la no contestación de la demanda por la señora Diaz o de la misma de manera extemporánea, genera efectos adversos frente a su derecho y el de los deudores solidarios, en la medida que da lugar a la aplicación de la regla de derecho en la que, el silencio genera efectos jurídicos, y por orden normativa procesal para el caso se traducen respecto de la acción cambiaria en la aplicación de la renuncia de la prescripción de manera tacita en los términos del artículo 282 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2514 del C.C., y la firmeza del Mandamiento de Pago, pues debe recordarse que en términos del 2540 del C.C. en concordancia con el artículo 825 del C.Co., los efectos de la interrupción o para el caso objeto de estudio la renuncia de la prescripción, tiene efectos adversos para los deudores solidarios, para el presente asunto del señor Luna, a quien le perjudica el hecho jurídico de la falta de contestación por su codeudor solidario.

Así las cosas, en este caso, esta probada la renuncia de la prescripción y por tal circunstancia debe revocarse la sentencia, declarando no probada la excepción de prescripción, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado por el aquo.

De otra parte, el sustento de la apelación se debió a que la demora en la notificación no fue por un acto del suscrito o mejor por negligencia de la parte que represento, ya que desde el inicio del proceso se solicito emplazamiento de la demanda, en razón que la única dirección de notificaciones de la parte demandada conocida era la relacionada con el inmueble objeto de las pretensiones, donde ellos no residían por cuanto el inmueble estaba arrendado, y de ello se aporto constancia al Juzgado de conocimiento, quien negó el emplazamiento, y ordeno notificar en esa dirección, en la que las empresas de correo certificaban que las demandadas si habitaban el inmueble, pero el suscrito por lealtad procesal no continuo con el trámite y lo advirtió en los diferentes despachos donde a cursado el presente proceso.

Esta circunstancia, genero que pasará tiempo sin que pudiera notificarse a los demandados, pero no por culpa de mi poderdante, sino de los Juzgados de conocimiento, sin tener en cuenta que el proceso fue remitido en varias oportunidades en descongestión, lo que generaba tiempos en los que no se corrían términos en la medida en que no estaba a disposición de las partes, pues como se observa del expediente, pasaba varios meses mientras lo remitían en descongestión hasta que se avocaba conocimiento, y luego que esto sucedía se acababa la descongestión y el proceso era devuelto al juzgado inicial, y este, a su vez, avocaba conocimiento, y luego volvía a pasarlo en descongestión, donde en algunas oportunidades el proceso se extravió y no se sabía dónde

estaba, razón por la cual se solicito contabilización de los términos, para efectos de la prescripción.

Finalmente, me ratifico en los argumentos del recurso de apelación tanto del incidente de nulidad, como de la sentencia realizados de manera verbal en audiencia, por lo que solicito sean tenidos en cuenta al momento de resolver.

En estos términos, solicito se revoque el auto que niega la nulidad, y se revoque la sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución conforme los argumentos presentados por el suscrito.

NOTIFICACIONES

APODERADO: El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 – 424 Edificio Coleseguros Carrera Séptima o en la secretaría del despacho. Correo Electrónico: gerencia@viteriabogados.com. Teléfono: 3002180988.

Las partes las reciben en los sitios indicados en el expediente.

Atentamente,



OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE

CC. 79.803.031 de Bogotá

T.P. No.111.852 del C.S.J.